

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RAD 110014003009-2021-409-00

Naturaleza proceso: Garantía Mobiliaria

Solicitante: GM Financial Colombia S.A

Deudor: Diego Téllez

Conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone,

Se corrige el auto de inadmisión dictado dentro del presente asunto, como quiera que la data de dicho proveído corresponde al **3 de junio de 2021** y no como allí se indicó. En lo demás, se mantiene incólume la decisión.

Por otra parte, como quiera que la anterior solicitud no fue subsanada, dentro del término legal, conforme a lo requerido en el numeral 1° del auto inadmisorio, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo reglado en el 90 del C. G del P.

Obsérvese que, la parte demandante no cumplió lo requerido por esta sede judicial, toda vez que no aportó el **certificado de tradición** del vehículo objeto de garantía expedido por la secretaría de tránsito y transporte respectiva, el cual pudo adquirir en línea y, se requiere para verificar no solo la titularidad del dominio en cabeza del garante, así como la inscripción de garantía mobiliaria ante dicha autoridad, sino además la posible existencia de otras medidas que afecten el vehículo expedidas por autoridad competente, máxime si se tiene en cuenta que el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015 establece que el “...*La inscripción de las garantías mobiliarias sobre vehículos automotores matriculados se hará en el Registro Nacional Automotor siguiendo las reglas y requerimientos de información establecidos en este decreto para el formulario de inscripción inicial*” (se destaca); de allí que se requiera el documento echado de menos.

En este orden, el “pantallazo” aportado corresponde a una consulta que no da cuenta de la titularidad del derecho de dominio del vehículo objeto de aprehensión en cabeza de la garante, ni de la situación jurídica actual del mismo. Por lo tanto, dicho anexo no logra superar la causal de inadmisión.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA
JUEZ